

### RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-7/2019.

En la ciudad de Sevilla, a 21 de noviembre de 2019.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia accidental de don Santiago Prados Prados, Vicepresidente de este Tribunal, y

**VISTO** el expediente incoado con el número S-7/2019, seguido como consecuencia del acta-denuncia [REDACTED] interpuesta por agentes de la Guardia Civil, Puesto Principal de [REDACTED] (Comandancia de [REDACTED]) contra la entidad Club Deportivo [REDACTED], con CIF: [REDACTED], y habiendo sido ponente de la Sección sancionadora de este Tribunal D<sup>a</sup> María del Sol Merina Díaz, no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor del procedimiento de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 3 de mayo de 2019 tuvo entrada en el Registro General de la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de [REDACTED], acta-denuncia ([REDACTED] PTO. PAL. DE [REDACTED]), por la que agentes de la Guardia Civil, Puesto Principal de [REDACTED] (Comandancia de [REDACTED]) denuncian la presunta irregularidad cometida por la entidad Club Deportivo [REDACTED], con CIF: [REDACTED].

El escrito de denuncia tuvo entrada en la Unidad de Apoyo del TADA el pasado 21 de mayo de 2019, quedando registrado con el número S-7/2019

**SEGUNDO:** En la citada acta-denuncia, los agentes de la Guardia Civil con TIP [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] del Puesto principal de [REDACTED], personados las 18:00 horas del día 18 de abril de 2019 en el Polideportivo Municipal de [REDACTED], en el que estaba disputándose la competición internacional de [REDACTED] base " [REDACTED] ", tras ser requeridos por un episodio ajeno a este expediente, hacen constar los siguientes hechos:

*"Seguidamente, y tras observar los agentes que hay varias personas que portan vasos con cerveza dentro de las instalaciones deportivas y que presentan sintomatología de estar bajo la influencia del alcohol, proceden a realizar una inspección del bar que se encuentra en el interior del recinto deportivo, siendo identificada, a la persona que se encuentra de camarero (...), informando ésta a los agentes que el bar está siendo explotado por el Club Deportivo [REDACTED] de [REDACTED]."*

*Durante la inspección los agentes hallan en el citado bar, que en los listado de precios de venta, se indica "cerveza.... 1,00 Euro, tinto de verano....1,00 Euro, varias neveras que contienen latas de tinto de verano (alc.3,9% vol.), y un grifo tirador de cerveza de la marca Mahou, además aunque no se ofrecen en el listado se están dispensando bebidas de alta*



*graduación; Whisky, ron, ginebra, etc..., hallándose en el cubo de la basura una botella vacía (700ml), de whisky de la marca Dewar's, así como varias botellas abiertas, y otras en tres cajas que contiene botellas llenas de diversas bebidas (se anexa listado y reportaje fotográfico con cantidades)."*

**TERCERO:** Con fecha 31 de mayo de 2019 la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte, acuerda el inicio de expediente sancionador S-7/2019 contra la entidad Club Deportivo ■■■ por los hechos descritos en el acta-denuncia, que pudieran ser constitutivos de las infracciones muy graves tipificadas en los apartados e) o i) del artículo 116 de la Ley 5/2016, de 29 de junio, del Deporte de Andalucía.

Dicho acuerdo se notifica a la entidad Club Deportivo ■■■ con fecha de 25 de junio de 2019 informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Con fecha de 11 de julio de 2019 se levanta diligencia por la Oficina del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en funciones de Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por la que se confirma que, cumplido el plazo de alegaciones y audiencia al denunciante, no se ha recibido escrito alguno del Club Deportivo ■■■ evacuando el tramite conferido. Confirmando tal extremo con llamada telefónica al número de teléfono ■■■ y hablar con quien dice es D. ■■■, ■■■ del Club Deportivo ■■■, quien manifiesta a la oficina que "dicho club no ha presentado escrito de alegaciones".

**QUINTO:** Con fecha de Registro de 12 de julio de 2019 (y fecha de Registro en el TADA de 16 de julio de 2019) tiene entrada un manuscrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, que dice dirigirse al TADA "desde el Club Deportivo ■■■" en el que confirma que en la fecha de la denuncia se celebró un evento en que ellos no gestionaban, pero que "*si abrimos la cantina para poder pagar los gastos de nuestro club*", afirmando que en la cantina tenían bebidas alcohólicas "*para uso interno del club (fiestas, barbacoas con los jugadores)*", afirmando que "*nosotros en dicho torneo sólo vendíamos al público refresco, agua, cafés, zumos y cerveza sin alcohol, teniéndolo anunciado en carteles*".

**SEXTO:** Con fecha de 11 de octubre de 2019, se dicta propuesta de resolución en la que se aprecia que los hechos imputados podían ser constitutivos de una infracción muy grave del artículo 116.i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, imponiendo al Club Deportivo ■■■ la sanción de multa por importe de 5.001 euros.

El día 17 de octubre de 2019, se notifica la citada propuesta de resolución a la entidad interesada, así como la puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de notificación, para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes. Se



adjunta a dicha propuesta la relación de los documentos obrantes en el procedimiento sancionador en materia administrativa deportiva, con número de expediente S-7/2019.

**SÉPTIMO:** Haciendo uso de su derecho, con fecha de 28 de octubre de 2019, Don ■■■, actuando en nombre y representación del Club Deportivo ■■■, presenta escrito de alegaciones en el Ayuntamiento de ■■■. Dicho escrito tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte con fecha de 6 de noviembre de 2019 y fue recibido en la Unidad de Apoyo del TADA con fecha de 8 de noviembre de 2019.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida al Pleno de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a), 90.1.a) y 91.2. a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

**TERCERO:** En el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, y en concreto en su alegación primera, la entidad interesada niega los hechos imputados. Indica que se le atribuye una acción concreta, cual es la venta de bebidas alcohólicas en una instalación deportiva, sin que, a la vista de la propuesta de resolución, los Agentes de la Autoridad sean, al parecer, testigos de la comisión de dicha concreta acción, y sin que, por lo tanto, obre en el expediente medio de prueba suficiente en orden a tener por acreditada la realización del tipo. Por ello, considera que no le es imputable la comisión del ilícito administrativo del art 116. i) de la Ley 5/2016, pues lo contrario supondría desconocer el principio de presunción de inocencia.

En su segunda alegación, la entidad interesada manifiesta que el acuerdo de inicio vulnera lo establecido en el artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habida cuenta que no es explicitada cifra determinada alguna a efectos del eventual ejercicio de los derechos que contempla dicho precepto.

Por todo ello, el Club Deportivo ■■■ solicita el sobreseimiento del expediente y el archivo de actuaciones.

No obstante, tales alegaciones no pueden ser estimadas, por los motivos que a continuación se exponen.



En cuanto a la primera alegación, y si bien es cierto que el acta no recoge que los agentes fueran *testigos de la comisión de la concreta acción* de la venta de alcohol, si quedan debidamente acreditados en el acta y en el listado y reportaje fotográfico anexo, la concurrencia de otros hechos tales como la existencia de lista de precios de venta en los que se incluye el precio de cerveza y de tinto de verano, la existencia de varias neveras que contienen latas de tinto de verano (alc.3,9% vol.) así como de un grifo tirador de cerveza de la marca Mahou.

El hecho de que no exista una prueba directa de la comisión de la acción de la venta de alcohol en modo alguno vulnera el principio de presunción de inocencia como pretende la entidad interesada, pues es sentada doctrina jurisprudencial, que *“a falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se parta de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, ..., y que el control de la solidez de la inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia, siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia”* (STC 116/2007 de 21 de mayo).

En el presente caso, la entidad interesada manifiesta en su escrito de alegaciones al acuerdo de inicio, que *“abrimos la cantina para poder pagar gastos de nuestro club”*, y en otro párrafo se afirma que sólo se vendían al público *“refresco, agua, cafés, zumos y cerveza sin alcohol, teniéndolo anunciado en los carteles”*, no quedando esto último probado en el expediente, sino que, al contrario, se constata fehacientemente en el acta la existencia de carteles en los que se contiene el precio de venta de cerveza y tinto de verano, así como la existencia de latas de esta bebida en neveras, dispuestas para la venta, y de grifo tirador de cerveza de la marca Mahou.

Por todo ello es razonable, lógico y coherente concluir de los hechos constatados en el acta, anteriormente mencionados, que se produjo la venta de alcohol por parte de la entidad interesada en la instalación deportiva. Todo ello, al margen de la gran cantidad de botellas de alcohol de alta graduación existente en la cantina, no incluidas en el listado de precios, y de que también se mencione en el acta el hecho de haber observado previamente los agentes, que había varias personas que portaban vasos con cerveza dentro de las instalaciones deportivas y que presentaban sintomatología de estar bajo la influencia del alcohol.

En cuanto a la segunda alegación efectuada por la entidad interesada, tampoco puede admitirse que el acuerdo de inicio vulnere el art. 85.3 de la Ley 39/2015 por no explicitar cifra concreta a efectos del eventual ejercicio de los derechos que contempla dicho precepto. La ausencia de la determinación de la cuantía de la sanción en este primer momento se justifica por la necesidad de conocer en el presente caso, todas las circunstancias concurrentes que pudieran ser alegadas por la entidad interesada o que resultaran de la instrucción del procedimiento, a efectos de asegurar la debida aplicación del principio de proporcionalidad en la sanción. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, como se indicó en el mencionado acuerdo, en este procedimiento podía imponerse además de la multa,



alguna o algunas de las sanciones enumeradas en el art 119.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, como accesorias, lo que no hubiera hecho viable la aplicación de las reducciones del mencionado art 85 de la Ley 39/2015. En cualquier caso, la determinación del importe de la multa se establece ya en la propuesta de resolución, por lo que en modo alguno se puede considerar vulnerado el derecho de la entidad interesada a beneficiarse de las reducciones previstas en la Ley que, si lo hubiera deseado, podría haber hecho valer en cualquier momento anterior a la resolución. No estamos, por tanto, ante ningún vicio invalidante del acuerdo de inicio, pues ningún perjuicio se ha producido para la entidad interesada.

Por todo lo expuesto, deben desestimarse las alegaciones efectuadas por el Club Deportivo ■■■ a la propuesta de resolución de este expediente.

**CUARTO:** De acuerdo con los fundamentos anteriores, se consideran probados los hechos descritos en la acta-denuncia (■■■ PTO. PAL. DE ■■■) de la Guardia Civil, contrastados con el amplio reportaje fotográfico que acompaña al acta-denuncia, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución y que en este apartado se dan por reproducidos.

**QUINTO:** Los hechos descritos coinciden claramente con la infracción descrita y sancionada en el apartado i) del art. 116 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, cuyo tenor establece como infracción muy grave: "La venta de alcohol y tabaco en instalaciones deportivas".

**SEXTO:** De conformidad con de lo establecido en el artículo 119 de la Ley 5/2016 de 19 de julio, las faltas muy graves son susceptibles de ser sancionadas, con la sanción de multa de 5.001 a 50.000 euros y las accesorias, entre otras, de f) Prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un período de uno a cinco años. g) Inhabilitación para organizar actividades deportivas por un período de uno a cinco años. h) Inhabilitación para ocupar cargo directivo por un período de uno a cinco años.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.3 Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, "*atendiendo a las circunstancias de la infracción cuando los daños y perjuicios originados a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración, sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse en la resolución.*"

En el presente caso, este Tribunal estima apropiado observar, entre otras circunstancias concurrentes ya relatadas, que los hechos, acaecidos el día 18 de abril del 2019, se produjeron en una fase muy temprana de la entrada en vigor del tipo infractor (31 de marzo



de 2019) y, por tanto, de la prohibición de la venta de alcohol en instalaciones deportivas y de su calificación como infracción muy grave, habiendo tenido lugar este trascendente cambio normativo, además, en medio de la temporada deportiva; esta circunstancia temporal, en una justa ponderación, no puede ser calificada como irrelevante aunque no desvirtúe obviamente su carácter de infracción muy grave. Por ello, examinados los criterios del artículo 134 de la Ley 5/2016, así como los contenidos en el artículo 5.1, 2, y 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, se procede, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta resolución, a la aplicación de la sanción en un grado inferior en su escala intermedia, imponiendo a esta infracción muy grave la sanción correspondiente a una infracción grave, consistente en multa de 2.200 euros.

**VISTOS** los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

### RESUELVE

Imponer a la entidad CLUB DEPORTIVO [REDACTED] ([REDACTED]) la sanción de multa por importe de 2.200 euros, por la comisión de una infracción muy grave del artículo 116.i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

El abono de la sanción deberá efectuarse en el siguiente plazo de ingreso voluntario:

- Si la presente resolución se notifica entre los días 1 y 15 del mes en curso, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último del mes en curso, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-7/2019 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación número: 048-2-000442615, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.



**NOTIFÍQUESE** esta resolución a la entidad CLUB DEPORTIVO ■■■, con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

**EL VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

